

[«english»](#)

Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos

Ley Núm. 221 de 15 de Mayo de 1948, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 21 de 7 de Junio de 1948
Ley Núm. 24 de 7 de Junio de 1948
Ley Núm. 343 de 14 de Mayo de 1949
Ley Núm. 90 de 23 de Junio de 1956
Ley Núm. 373 de 8 de Mayo de 1951
Ley Núm. 25 de 5 de Abril de 1952
Ley Núm. 10 de 18 de Junio de 1970
Ley Núm. 2 de 30 de Julio de 1974
Ley Núm. 76 de 19 de Junio de 1974
Ley Núm. 5 de 16 de Junio de 1976
Ley Núm. 141 de 3 de Junio de 1976
Ley Núm. 13 de 26 de Junio de 1980
Ley Núm. 115 de 12 de Junio de 1980
Ley Núm. 46 de 2 de Julio de 1985
Ley Núm. 33 de 20 de Julio de 1989
Ley Núm. 185 de 3 de Septiembre de 1996
Ley Núm. 24 de 26 de Junio de 1997
Ley Núm. 100 de 25 de Junio de 1998
Ley Núm. 138 de 1 de Julio de 1999
[Ley Núm. 170 de 11 de Agosto de 2002](#)
[Ley Núm. 272 de 9 de Septiembre de 2003](#)
[Ley Núm. 11 de 8 de Enero de 2004](#)
[Ley Núm. 192 de 4 de Agosto de 2004](#)
[Ley Núm. 318 de 15 de Septiembre de 2004](#)
[Ley Núm. 36 de 29 de Julio de 2005](#)
[Ley Núm. 72 de 2 de Julio de 2010](#)
[Ley Núm. 48 de 30 de Junio de 2013](#)
[Ley Núm. 166 de 9 de Agosto de 2016](#)
[Ley Núm. 141 de 10 de Julio de 2018](#)
[Ley Núm. 81 de 29 de Julio de 2019](#))

Para autorizar, sujeto a determinada reglamentación y fiscalización, ciertos juegos de azar en Puerto Rico; facultar a la Compañía de Fomento de Turismo *[Nota: Sustituida por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico]* a imponer derechos de franquicias para su explotación; fijar los requisitos mínimos para obtener tales franquicias; establecer los derechos de franquicia a pagar; autorizar a la Compañía de Fomento de Turismo *[Nota: Sustituida por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, Ley 81-2019]* a introducir y a operar directamente máquinas tragamonedas única y exclusivamente en casinos con licencias expendidas conforme a la ley; fijar la distribución de los ingresos provenientes de las

tragamonedas; a reglamentar dichos juegos; y al Secretario de Hacienda para reglamentar los derechos de franquicia, e impuestos y a efectuar su cobro; a realizar investigaciones periódicas de los ingresos provenientes de la explotación de las salas de juego de azar autorizadas por esta Ley; para facultar y requerir del Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento de Turismo [Nota: Sustituida por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, Ley 81-2019] que finalice y supervise las apuestas en los casinos y haga cumplir la ley y los reglamentos; y para imponer penalidades por violaciones a esta ley y años reglamentos que a su amparo se dicten.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Exposición de Motivos. (15 L.P.R.A. § 71 nota)

El propósito de esta ley es contribuir al fomento del turismo mediante la autorización de ciertos juegos de azar que se estilan en sitios de diversión de los grandes centros turísticos del mundo, y la reglamentación y la fiscalización de esos juegos por el gobierno a los fines de brindar al turista las mayores garantías posibles, y al mismo tiempo brindar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico una fuente adicional de ingresos.

Sección 2. — Juegos de azar en salas de juego con franquicias, autorizados. (15 L.P.R.A. § 71)

(A) Incurrirá en delito menos grave toda persona que juegue, tome parte, tenga establecido, abra, haga abrir o dirija, como principal o empleado, por alquiler o de otro modo cualquier juego de faro, monte, ruleta, fan tan, póquer, siete y media, veintiuna, hokey-pockey o cualquier juego de azar con barajas, dados, o de cualquier otra clase, por dinero, cheques, crédito o fichas representando valores, así como toda persona que juegue o apueste a favor o en contra en cualquiera de dichos juegos prohibidos.

No obstante, se autorizan los juegos de azar de ruleta, dados, barajas y bingos, en salas de juegos explotadas por la franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta Ley, y los juegos y métodos autorizados por la Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, sujeto a las condiciones y limitaciones de las mismas y de los reglamentos que a su amparo se dicten.

(B) En adición, no obstante las disposiciones de la Sección 3 de la [Ley Núm. 11 de 22 de Agosto de 1933](#) [15 L.P.R.A. § 82], y a tenor con la Sección 2 de la ley conocida como [Federal Gambling Devices Act of 1962](#), por la presente se exime de las prohibiciones correspondientes y se autoriza y legaliza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la adquisición y/o arrendamiento, transportación a, introducción, posesión, uso, mantenimiento y funcionamiento de las máquinas conocidas como tragamonedas, única y exclusivamente cuando éstas sean introducidas por:

- (1) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, o
- (2) un concesionario que:
 - (i) posea una franquicia de juegos de azar vigente debidamente expedida por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, y

(ii) posea una licencia para la operación de toda máquina tragamonedas expedida por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico según se dispone en la Sección 7-A de esta Ley, para ser ubicadas y operadas única y exclusivamente en las salas de juegos autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, según se dispone en esta Ley, y sujeto a la reglamentación que promulgue la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y que no esté en contravención con las disposiciones de esta Ley.

(C) Será requisito ineludible para todo concesionario que tenga máquinas tragamonedas poseídas o arrendadas por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, y que desee introducir máquinas tragamonedas para ser utilizadas en su sala de juegos que, previo a la introducción de las mismas:

(1) Adquiera aquellas máquinas tragamonedas de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico que estén ubicadas en dicho momento en su sala de juegos por el valor en los libros de las mismas;

(2) asuma todas y cada una de las obligaciones de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico con respecto a las máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos y que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico posea en concepto de arrendamiento bajo cualquier contrato de arrendamiento existente de manera que:

(i) Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico sea relevada por el arrendador de todas y cada una de sus obligaciones bajo dicho contrato, y/o

(ii) Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico sea indemnizada, a su entera satisfacción, por cualquier responsabilidad que haya surgido o pueda surgir bajo el mismo;

(3) haga ofertas de trabajo a los asistentes de servicio (*attendants*) y a los técnicos de tragamonedas bajo las siguientes condiciones:

(i) Ofrecerá empleo y contratará a por lo menos un asistente de servicio (*attendant*) por cada cuarenta y siete (47) máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos al 31 de mayo de 1997 o en dicho momento, la cantidad que sea mayor;

(ii) ofrecerá empleo y contratará a por lo menos un técnico de tragamonedas por cada doscientos noventa (290) máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos al 31 de mayo de 1997 o en dicho momento, la cantidad que sea mayor;

(iii) dos (2) o más concesionarios podrán compartir los técnicos de tragamonedas siempre y cuando tales concesionarios contraten a tales técnicos de tragamonedas en una proporción no menor de la dispuesta en el párrafo (B) de esta cláusula;

(iv) la oferta de trabajo que los concesionarios presenten a los técnicos de tragamonedas y a los asistentes de servicio (*attendants*) empleados por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico deberá incluir un salario básico por lo menos igual o mayor al que dicho empleado recibe como empleado de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico en ese momento;

(v) el concesionario exigirá al asistente de servicio (*attendant*) y al técnico de tragamonedas contratado al amparo de esta disposición de ley que cumpla con los mismos reglamentos y normas que el concesionario exija al resto de sus empleados; Disponiéndose, que estos empleados serán considerados empleados nuevos del concesionario, y

(vi) durante el primer año de empleo del asistente de servicio (*attendant*) y del técnico de tragamonedas, el concesionario sólo lo podrá despedir o cesantear cuando medie justa

causa, según este término se define en la [Ley Núm. 80 de 30 de Mayo de 1976, según enmendada](#) [29 L.P.R.A. secs. 185a et seq.]. En caso de que un concesionario despida a un asistente de servicio (*attendant*) o técnico de tragamonedas sin mediar justa causa, un tribunal con competencia podrá disponer como remedio, en adición al pago de la mesada provista por la [Ley Núm. 80](#), antes mencionada, el pago de los salarios dejados de percibir por el empleado por el término del primer año que no trabajase; Disponiéndose, que bajo ninguna circunstancia esta compensación excederá de un año de salario, y

(4) demuestre, a la satisfacción de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, que toda persona que contratará para operar, proveer servicios de mantenimiento, o cualquier otro servicio relacionado con las máquinas tragamonedas posee o poseerá las licencias necesarias, debidamente expedidas por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, para trabajar con dichas máquinas tragamonedas.

(D) Ningún concesionario podrá alterar el número de máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos al 31 de mayo de 1997 a menos que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, a su discreción, decida retirar cualquiera de sus máquinas de cualquier sala de juegos.

(E) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrá, a su discreción, y en cualquier momento remover toda máquina tragamonedas propiedad de o arrendada por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico ubicada en cualquier sala de juegos autorizada si después de la fecha de vigencia de esta Ley, el concesionario de la sala de juegos no ha adquirido todas las tragamonedas de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico ubicadas en su sala de juegos o no ha asumido las obligaciones de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico bajo cualquier contrato de arrendamiento de las mismas, según sea el caso.

(F) Una vez un concesionario adquiera o asuma el arrendamiento de las máquinas tragamonedas de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico que están ubicadas en su sala de juego conforme a lo dispuesto en el inciso (c) de esta Sección, el concesionario, única y exclusivamente, será responsable del mantenimiento y reparación de toda máquina tragamonedas así adquirida o arrendada y de aquellas máquinas tragamonedas que el concesionario decida adquirir o arrendar en un futuro; Disponiéndose, que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico bajo ninguna circunstancia será responsable de, ni asumirá costo alguno relacionado con el mantenimiento, la reparación y el funcionamiento de una máquina tragamonedas que sea propiedad de o arrendada por un concesionario.

(G) Se autoriza la introducción y utilización de tragamonedas con denominación máxima de hasta veinticinco dólares (\$25.00). La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico deberá someter anualmente a la Asamblea Legislativa, durante los primeros treinta (30) días de cada Sesión Ordinaria, un informe y evaluación en torno al impacto de la legislación de las tragamonedas sobre el sector hotelero y la industria del turismo; Disponiéndose, que dicho informe y evaluación deberá incluir el impacto, si alguno, que haya sido causado por medidas tales como extender el horario de juego, expedir bebidas alcohólicas en las salas de juegos, permitir el anuncio y la promoción de las salas de juegos, entre otras, según estas hayan sido autorizadas.

(H) Se autorizan las rifas, sorteos y bingos realizados por aspirantes, candidatos, funcionarios electos, partidos políticos, sus respectivos comités y demás comités políticos cuyo propósito sea suplementar el financiamiento de sus campañas políticas de acuerdo con los términos de esta Ley y de las Órdenes, Resoluciones o Guías que a su amparo se dicten.

Sección 2-A. — Asistente de servicio (*attendant*) y técnicos de tragamonedas. (15 L.P.R.A. § 71a)

(A) Todo asistente de servicio (*attendant*) y técnico de tragamonedas que cese de laborar para la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico como consecuencia de ser contratado por un concesionario a tenor con lo dispuesto con la Sección 2(C) de esta Ley, recibirá de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico durante el período de un año, mientras esté empleado por un concesionario como asistente de servicio (*attendant*) o como técnico de tragamonedas, una compensación adicional equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario básico del empleado al 31 de mayo de 1997 como compensación por la pérdida de beneficios marginales que disfrutaba el asistente de servicio (*attendant*) o técnico de tragamonedas durante su empleo con la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. Este pago se hará en doce (12) pagos mensuales, siempre y cuando el empleado continúe trabajando para un concesionario como asistente de servicio (*attendant*) o como técnico de tragamonedas.

(B) Todo asistente de servicio (*attendant*) o técnico de tragamonedas afectado por esta Ley tendrá la opción de renunciar a su derecho a ser empleado por un concesionario, renunciar a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. En este caso, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico le habrá de pagar el equivalente a un año de salario básico. Todo asistente de servicio (*attendant*) o técnico de tragamonedas que desee acogerse a esta opción tendrá hasta sesenta (60) días después de la aprobación de esta Ley para radicar por escrito una solicitud a tal efecto a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para poder acogerse a este beneficio.

(C) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico queda expresamente relevada de tener que extender otros beneficios a los asistentes de servicio (*attendants*) y técnicos de tragamonedas que cesen de trabajar para la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y por motivo de la aprobación de esta Ley.

(D) La Comisión Juegos del Gobierno de Puerto Rico habrá de preparar para la distribución a los concesionarios, un listado de los empleados de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico elegibles para ocupar las plazas de asistente de servicios (*attendant*) y técnicos de tragamonedas. Este listado indicará el nombre del empleado, su experiencia y sus cualificaciones de trabajo. Los concesionarios deberán hacer sus ofertas de empleo a tenor con lo dispuesto en esta Sección a los empleados que aparezcan en este listado.

Sección 2-B. — Poder indelegable para remover, recaudar y contabilizar dinero de las máquinas tragamonedas. (15 L.P.R.A. § 71b)

(A) Se autoriza a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico con carácter exclusivo e indelegable:

(1) Poder para remover, recaudar y contabilizar todo el dinero y/o las fichas obtenidas de las máquinas tragamonedas, independientemente de que las máquinas tragamonedas sean propiedad o estén bajo el control de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico o de un concesionario de una franquicia de juegos de azar bajo esta Ley;

(2) para llevar a cabo la distribución de todo el dinero generado por las máquinas tragamonedas, según lo dispuesto en la Sección 5 de esta ley [15 L.P.R.A. § 74]. El Comisionado de Instituciones Financieras y el concesionario de dicha sala podrán, a su

discreción, participar en la remoción del dinero y/o fichas de las máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos y en el proceso de verificar los fondos generados por tales máquinas;

(3) para verificar y certificar el depósito en todo cilindro de pago y cualquier premio jackpot ,
y

(4) para llevar a cabo cualesquiera otras responsabilidades que sean necesarias para cumplir con los propósitos de esta ley.

Sección 3. — Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—Condiciones para franquicias. (15 L.P.R.A. § 72)

(A) El Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para expedir franquicias para la explotación de salas de juegos de azar de ruleta, dados, barajas y bingos donde se podrán instalar y operar, a tenor con las disposiciones de esta Ley, las máquinas conocidas como tragamonedas, sean estas propiedad de o arrendadas por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico o un concesionario de una franquicia de juegos de azar, a las personas naturales o jurídicas, que acrediten a su plena satisfacción las siguientes condiciones:

(1) Poseer y/o administrar un hotel que permita a los turistas el uso de sus facilidades, en el cual habrá de establecerse la sala de juegos.

(2) No haber sido convicta de delito grave, o delito menos grave que envuelva depravación moral, y gozar de buena reputación. En el caso de personas jurídicas deberán reunir este requisito todos los accionistas o socios. En todo caso, este requisito será aplicable a los verdaderos dueños, y no meramente a los dueños nominales del negocio, o de alguna participación o acción en el mismo.

(3) Poseer los medios y la organización para establecer una sala de juegos propia para turistas en el hotel que posee y/o administre y que permita a los turistas el uso de sus facilidades.

(B) Se dispone que las tragamonedas autorizadas en la Sección 2 de esta Ley serán ubicadas y operadas por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico o por un concesionario de una franquicia de juegos de azar autorizadas por ley a funcionar en Puerto Rico. El concesionario de una franquicia de juegos de azar bajo esta Sección podrá instalar y operar, o permitir que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico opere máquinas en sus salas de juegos, a cambio de una proporción del rédito al Operador, según se dispone en la Sección 5 de esta Ley, y sujeto al pago de los derechos de franquicia fijados en la Sección 7 de esta Ley. La proporción del rédito correspondiente al concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar será enviada por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico al Secretario de Hacienda, durante aquel término que sea necesario para solventar cualquier deuda contributiva ya tasada y puesta al cobro en las colecturías, que tenga pendiente de pagar el concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar. Además, la proporción del rédito de tragamonedas correspondiente al concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar podrá ser retenida por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para solventar cualquier deuda que este tuviera acumulada, y pendiente de pago, por concepto del impuesto sobre el canon por ocupación de habitación.

(C) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico queda facultada para discrecionalmente autorizar, a solicitud de un concesionario que sea propietario o arrendatario de las máquinas

tragamonedas de su sala de juegos, hasta un máximo de ocho (8) máquinas por cada jugador autorizado, sentado o de pie en la sala de juegos en proporción con el número de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. Bajo ningún concepto el aumento de máquinas deberá significar la pérdida de mesas de juegos. De este ser el caso, el casino no cualificaría para el aumento de máquinas. En el caso de un concesionario de una sala de juegos donde las máquinas tragamonedas son propiedad de y operadas por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico queda facultada para discrecionalmente autorizar, a solicitud de dicho concesionario, hasta un máximo de uno punto cinco (1.5) máquinas por cada jugador autorizado, sentado o de pie, en la sala de juegos en proporción con el número de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. La base para el cómputo de jugadores autorizados lo constituirá el promedio anual de jugadores autorizados según la fórmula descrita; disponiéndose, que al presente en el juego de barajas autorizado conocido como “21” o Blackjack se permiten siete (7) jugadores, en la mesa de dados hasta dieciocho (18) jugadores, y en ruleta, siete (7) jugadores por paño. La proporción establecida por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico de acuerdo a las guías aquí establecidas será revisable cada seis (6) meses; disponiéndose, que de no cumplir el concesionario en cualquier momento posterior a la autorización con la proporción exigida por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico como requisito de autorización, disminuirá esta el número de máquinas autorizadas hasta llegar a la proporción real con base al número promedio de mesas utilizadas.

La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico queda facultada para, discrecionalmente, autorizar la operación de máquinas tragamonedas en salas de juego ubicadas en los terminales de los aeropuertos y puertos de Puerto Rico siempre y cuando las mismas se ubiquen luego de los puntos de cotejo.

Sección 4. — Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—Solicitudes de franquicias. (15 L.P.R.A. § 73)

Toda persona interesada en obtener una franquicia de acuerdo con las disposiciones de esta Ley deberá radicar una solicitud jurada ante el Comisionado de Instituciones Financieras acreditando los requisitos fijados en la Sección 7 de esta Ley. Dicha solicitud deberá venir acompañada de la suma de quince mil dólares (\$15,000) para sufragar los gastos de investigación, en que incurra el Comisionado de Instituciones Financieras para determinar si las personas son aptas para que se les expida la franquicia que solicitan; Disponiéndose, que dicha suma ingresará a los fondos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. En caso de que la solicitud sea denegada no habrá derecho a devolución alguna de la cantidad pagada. Antes de considerar la solicitud, el Comisionado de Instituciones Financieras hará que se publique en uno de los periódicos de circulación general del Gobierno de Puerto Rico, una vez por semana durante cuatro (4) semanas, un aviso contentivo del hecho de la solicitud, del nombre del solicitante, y del hotel donde habrá de establecerse la sala de juegos. Transcurridos quince (15) días desde la publicación del último aviso, el Comisionado de Instituciones Financieras podrá considerar, y en definitiva aprobar o rechazar la solicitud; disponiéndose, que no se aprobará ninguna solicitud sin la previa aprobación de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. En el ejercicio de sus facultades de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y no obstante las disposiciones de la Sección 3 de esta Ley, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrá tomar en consideración el

número de franquicias, la localización de los concesionarios, y las clases y calidad de facilidades ofrecidas por los concesionarios; que habrán de servir mejor los propósitos de estas disposiciones, que son el fomentar y proveer atracciones y comodidades para turistas que estén a la altura de las normas internacionales, y que mejor sirvan para fomentar el turismo. La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrá hacer sus recomendaciones bajo la condición de que el concesionario cumpla con determinados requisitos en cuanto al establecimiento, expansión o mejoras de determinadas atracciones y comodidades para turistas, bien en el mismo lugar donde ya estuviere establecido el hotel del solicitante o en cualquier otro sitio en Puerto Rico, y las franquicias que se concedan a base de tales recomendaciones condicionales serán revocadas en el caso de que no se cumplan las condiciones fijadas. Las atracciones para turistas a que se refiere esta Sección pueden incluir, pero no están limitadas a, hoteles y restaurantes. Dichas atracciones para turistas no tienen que ser necesariamente operadas directamente por el concesionario que las posea. La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico tendrá discreción para conceder un plazo razonable para que el concesionario haga la inversión en atracciones y comodidades para turistas que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico le exija como condición para la concesión de una franquicia, tomando en consideración al conceder el plazo la naturaleza de la inversión y de la obra a realizarse; disponiéndose, que no será necesario que la totalidad de la inversión se haga por el solicitante de la franquicia. La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico adoptará un reglamento que defina los requisitos y la política por la cual habrá de regirse al considerar solicitudes de franquicias. Dicho reglamento, así como cualquier enmienda que al mismo se haga, estará sujeta a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la [Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970](#).

El Comisionado de Instituciones Financieras y la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrán preparar reglamentos sobre expedición, suspensión temporal o cancelación de las franquicias provistas por esta Sección y cualesquiera otras licencias requeridas por esta Ley.

Se faculta al concesionario donde está ubicada una sala de juegos a prohibir y/o remover la entrada al casino y/o del hotel a toda aquella persona que a su juicio constituya un entorpecimiento para su operación, afecte o moleste el bienestar y la tranquilidad de los asistentes o empleados de las salas de juegos; Disponiéndose, que en la reglamentación de la entrada a los casinos no podrá discriminarse por razón de raza, color, religión o posición social.

Sección 5. — [Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—Pago y cobro de derechos de franquicia; investigación de los ingresos] (15 L.P.R.A. § 74)

(A) Toda franquicia expedida al amparo de esta ley vendrá sujeta al pago por el concesionario al Secretario de Hacienda de los derechos de franquicia que se determinen de acuerdo con las disposiciones de la Sección 7 de esta ley, que se pagarán por trimestres adelantados. Los ingresos por concepto de franquicia ingresarán en el Fondo General del Tesoro Estatal. El Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para dictar los reglamentos que considere necesarios o convenientes para el cobro de los derechos de franquicia fijados al amparo de esta ley y podrá proceder al cobro de dichos derechos utilizando los recursos administrativos y judiciales provistos por ley.

(B) El ingreso bruto producido por las tragamonedas será graduado electrónicamente para producir un máximo de un diecisiete por ciento (17%) del volumen de las máquinas de rédito para el

Operador; disponiéndose, que la proporción de rédito al jugador, nunca será menor de ochenta y tres por ciento (83%), medida esta proporción a través de un lapso de tiempo razonable a establecerse por reglamento. No obstante, lo anterior, todo concesionario que desee operar cualquier máquina tragamonedas con una proporción de rédito al jugador mayor de ochenta y tres por ciento (83%) deberá obtener la autorización previa de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

(C) Para los años fiscales que comiencen antes del Año Fiscal 1997-98 el ingreso neto anual será distribuido conforme a las siguientes reglas:

Los ingresos generados por las tragamonedas se depositarán en una cuenta especial de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, separada de sus fondos generales. Del ingreso bruto anual generado por las máquinas y recibido por el operador, se deducirá el costo amortizado de las máquinas y los costos operacionales de las tragamonedas. La diferencia será el ingreso neto anual.

(1) Un diecisiete por ciento (17%) del ingreso neto anual ingresará mensualmente a un Fondo Especial a nombre y para beneficio de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para llevar a cabo sus funciones dedicadas a los asuntos especializado del sector y sus gastos.

(2) Un veinte por ciento (20%) del ingreso neto anual se considerará un impuesto sobre la transacción de las tragamonedas, el cual sustituirá el impuesto del uno por ciento (1%) de valor de las fichas o cualquier otra cosa que las sustituya provisto en la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada, en el Artículo 40A del apartado (b) del Artículo 11, en el Artículo 40A de la parte B del Capítulo 111 y en el apartado (g) del Artículo 61, los cuales quedan derogado por esta ley. Este veinte por ciento (20%) del ingreso neto anual que constituye el producto del impuesto recaudado de la operación de tragamonedas se enviará al Secretario de Hacienda quien lo ingresará en su totalidad para el Fondo Educativo.

(3) Otro veinte por ciento (20%) del ingreso neto anual ingresará mensualmente al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico.

(4) Un treinta y cuatro por ciento (34%) del ingreso neto anual se remitirá mensualmente a los concesionarios o si fuere aplicable la Sección 3 esta Ley, con respecto a deudas contributivas de los concesionarios ya tasadas y puestas al cobro, al Secretario de Hacienda. La distribución del treinta y cuatro por ciento (34%) del ingreso neto anual se hará en la misma proporción que las máquinas tragamonedas ubicadas en cada casino, hayan producido ingreso con relación al producto total de las máquinas tragamonedas en todos los casinos.

(5) El nueve por ciento (9%) remanente del ingreso neto anual se remitirá mensualmente a un fondo especial, separado de los fondos generales de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, denominado “Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico”, el cual será administrado por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Dicho fondo habrá de ser dedicado al fortalecimiento y desarrollo de la industria turística. Una asignación anual de quinientos mil (500,000) dólares de dicho fondo se asignará a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, para ser utilizados para la premiación y transmisión de los eventos relacionados con el Clásico Internacional del Caribe. Disponiéndose, que los fondos solamente serán asignados cuando dichos eventos sean celebrados en Puerto Rico.

(D) Para el año fiscal 1997-98 y los años fiscales subsiguientes el ingreso neto anual será determinado conforme a las siguientes reglas:

(1) Los ingresos generados por las máquinas tragamonedas, sean éstas propiedad de o poseídas por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico o los concesionarios, se depositarán en un fondo especial en la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, separado de sus fondos generales. Del ingreso bruto anual generado por las máquinas y recibido por el Operador, se deducirán:

(i) Mensualmente todos los costos operacionales de las tragamonedas de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse a los salarios, compensaciones y cualesquiera otros beneficios que reciban aquellos empleados de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico cuyas funciones están relacionadas con las tragamonedas; disponiéndose, que cuando un empleado de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, además de las funciones relacionadas a las tragamonedas ejerza otras funciones no relacionadas a las tragamonedas, se deducirá también aquella cantidad de su salario, compensación y cualesquiera otros beneficios correspondientes a las funciones relacionadas a las tragamonedas;

(ii) mensualmente todos los costos de amortización, arrendamiento, operación y mantenimiento de las máquinas tragamonedas poseídas por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico de dicho mes;

(iii) una cantidad a ser pagada mensualmente a los concesionarios equivalente al costo mensual de amortización de las máquinas tragamonedas que sean de su propiedad o el costo mensual de arrendamiento de las máquinas tragamonedas arrendadas por ellos de dicho mes; Disponiéndose, que:

(aa) El costo de las máquinas tragamonedas deberá ser amortizado por un término mínimo de tres (3) años, y

(bb) en ningún caso la cantidad a ser pagada a los concesionarios por concepto del costo de amortización o arrendamiento de las tragamonedas excederá de la suma anual de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) por máquina. Este pago sólo será permitido durante los años fiscales 1997-98, 1998-99 y 1999-00. No se permitirá ningún pago a los concesionarios después de este período.

La diferencia entre el ingreso bruto anual y las antes descritas deducciones será el ingreso neto anual.

(E) El ingreso neto anual determinado conforme al inciso (d) de esta sección será distribuido de la siguiente manera:

(1) Para los años fiscales 1997-98, 1998-99 y 1999-00:

(i)

(a) El treinta y cuatro por ciento (34%) del Ingreso del Período Base, según definido en la cláusula (1) del inciso (f) de esta sección, será distribuido al Grupo A, según está definido en el párrafo (A) de la cláusula (2) de esta sección, y

(b) el sesenta y seis por ciento (66%) del Ingreso del Período Base será distribuido en la siguiente manera:

(aa) El Grupo B, según está definido en el párrafo (B) de la cláusula (2) del inciso (f) de esta sección recibirá hasta la cantidad recibida por el Grupo B en el año fiscal 1996-97, y

- (bb)** el exceso, si hay alguno, lo recibirá trimestralmente el Fondo General del Tesoro Estatal conforme a lo dispuesto en esta ley.
- (ii)**
- (a)** Cualquier ingreso neto anual en exceso del Ingreso del Período Base será distribuido de la siguiente manera:
- (aa)** Un noventa por ciento (90%) de dicho exceso será remitido trimestralmente al Fondo General del Tesoro Estatal conforme a lo dispuesto en esta ley, hasta que la cantidad anual recibida por el Fondo General del Tesoro Estatal; bajo el Inciso (i) anterior y este inciso (ii)(a) sea treinta millones de dólares (\$30,000,000) anuales, y
- (bb)** el restante diez por ciento (10%) será distribuido al Grupo A.
- (b)** Si el Fondo General del Tesoro Estatal no recibiere la cantidad anual de treinta millones de dólares (\$30,000,000), entonces, los ingresos que la Compañía de Turismo haya podido recibir por concepto de un aumento, si alguno, en el por ciento del impuesto sobre el canon de habitaciones de un siete por ciento (7%) a un nueve por ciento (9%) para los hoteles, hoteles de apartamentos, casas de hospedaje y moteles y de un nueve por ciento (9%) a un once por ciento (11%) para los hoteles autorizados por el Comisionado de Instituciones Financieras para operar salas de juego provisto en el apartado (a) de la Sección 2051 [13 L.P.R.A. § 9051] y en el párrafo 5 del apartado (a) de la Sección 2084 [13 L.P.R.A. § 9084], de la Ley Núm. 120 de 31 de Octubre de 1994, según enmendada, que hayan sido destinados a una cuenta especial separada de los fondos generales de la Compañía de Turismo, denominada Cuenta Especial I, si alguna, se sumarán a las cantidades recibidas por el Fondo General del Tesoro Estatal a tenor con lo dispuesto en el inciso (i) anterior y el inciso (ii)(a) anterior hasta que el Fondo General del Tesoro Estatal reciba la cantidad de treinta millones de dólares (\$30,000,000).
- (iii)** Cualquier ingreso neto anual en exceso de las cantidades distribuidas bajo los incisos (i) y (ii) anteriores será distribuido de la siguiente manera: el sesenta por ciento (60%) al Grupo A y el cuarenta por ciento (40%) al Grupo B.
- (2)** Para los años fiscales 2000-01 a 2009-2010:
- (i)** El treinta y cuatro por ciento (34%) del Ingreso del Período Base, según definido en la Sección 5(F)(1) de esta ley, será distribuido al Grupo A, según está definido en la Sección 5(F)(2)(i) de esta ley, y el sesenta y seis por ciento (66%) del Ingreso del Período Base será distribuido al Grupo B, según está definido en la Sección 5(F)(2)(ii) de esta ley.
- (ii)** Cualquier ingreso neto anual en exceso del Ingreso del Período Base será distribuido de la siguiente manera: el sesenta por ciento (60%) al Grupo A y el cuarenta por ciento (40%) al Grupo B.
- (3)** Para el Año Fiscal 2010-2011:
- (i)** Los primeros trescientos quince millones (315,000,000) de ingresos netos anual serán distribuidos de la siguiente manera:
- (a)** El treinta y cuatro por ciento (34%) del ingreso del periodo base, según definido en el inciso (F) (1) de esta Sección, será distribuido al Grupo A, según está definido en el inciso (F) (2) (i) de esta Sección, y el sesenta y seis por ciento (66%) del ingreso del

- periodo base será distribuido al Grupo B, según está definido en el inciso (F) (2) (ii) de esta Sección.
- (b)** Cualquier ingreso neto anual en exceso del ingreso del periodo base será distribuido de la siguiente manera: el sesenta por ciento (60%) al Grupo A y el cuarenta por ciento (40%) al Grupo B.
- (ii)** Los próximos cuarenta y cinco millones (45,000,000) de dólares de ingreso neto anual serán distribuidos de la siguiente manera:
- (a)** El nueve por ciento (9%) al Grupo A, según está definido en el inciso (F) (2) (i) de esta Sección;
- (b)** El nueve por ciento (9%) a la Compañía de Turismo de Puerto Rico;
- (c)** El veinte por ciento (20%) al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico; y
- (d)** El sesenta y dos por ciento (62%) al Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico.
- (iii)** Cualquier ingreso neto anual en exceso de trescientos sesenta millones (360,000,000) será distribuido de la siguiente manera:
- (a)** El ochenta por ciento (80%) al Grupo A, según está definido en el inciso (F) (2) (i) de esta Sección; y
- (b)** El veinte por ciento (20%) al Grupo B, según está definido en el inciso (F) (2) (ii) de esta Sección.
- (4)** Para el año fiscal 2011-2012 y años fiscales subsiguientes:
- (i)** Los primeros trescientos quince millones (\$315,000,000) de ingreso neto anual serán distribuidos de la siguiente manera:
- (a)** El treinta y cuatro por ciento (34%) del ingreso del período base, según definido en el inciso (F) (1) de esta sección, será distribuido al Grupo A, según está definido en el inciso (F) (2) (i) de esta sección, y el sesenta y seis por ciento (66%) del ingreso del período base será distribuido al Grupo B, según está definido en el inciso (F) (2) (ii) de esta Sección.
- (b)** Cualquier ingreso neto anual en exceso del ingreso del período base será distribuido de la siguiente manera: el sesenta por ciento (60%) al Grupo A y el cuarenta por ciento (40%) al Grupo B.
- (ii)** Cualquier ingreso neto anual en exceso de trescientos quince millones (315,000,000) será distribuido de la siguiente manera:
- (a)** El ochenta por ciento (80%) al Grupo A, según está definido en el inciso (F) (2) (i) de esta Sección; y
- (b)** El veinte por ciento (20%) al Grupo B, según está definido en el inciso (F) (2) (ii) de esta Sección.
- (5)** Para el año fiscal 2013-2014 y años fiscales subsiguientes:
- (i)** Los primeros trescientos quince millones (\$315,000,000) de ingreso neto anual serán distribuidos de la siguiente manera:
- (a)** El treinta y cuatro por ciento (34%) del ingreso del período base, según definido en el inciso (F) (1) de esta sección, será distribuido al Grupo A, según está definido en el inciso (F) (2) (i) de esta sección, y el sesenta y seis por ciento (66%) del ingreso del período base será distribuido al Grupo B, según está definido en el inciso (F) (2) (ii) de esta Sección.

(b) Cualquier ingreso neto anual en exceso del ingreso del período base será distribuido de la siguiente manera: el sesenta por ciento (60%) al Grupo A y el cuarenta por ciento (40%) al Grupo B.

(ii) Cualquier ingreso neto anual en exceso de trescientos quince millones (315,000,000) de dólares hasta los cuatrocientos noventa y cinco (495,000,000) millones de dólares será destinado en un cincuenta y cinco por ciento (55%) al Fondo General, bajo la custodia del Secretario, y el restante cuarenta y cinco por ciento (45%) al Grupo A, según está definido en el inciso (F) (2) (i) de esta Sección.

(iii) Cualquier ingreso neto anual en exceso de cuatrocientos noventa y cinco millones (495,000,000) de dólares será distribuido en un ochenta por ciento (80%) al Grupo A, según está definido en el inciso (F) (2) (i) de esta Sección; y el restante veinte por ciento (20%) al Grupo B, según está definido en el inciso (F) (2) (ii) de esta Sección.

(F)

(1)

(i) El Ingreso del Período Base será igual a una cantidad equivalente al ingreso neto anual por máquina tragamonedas para el año fiscal 1996-97, según éste sea determinado conforme a lo dispuesto en el inciso (ii) infra, multiplicado por el número ajustado de máquinas tragamonedas para el año fiscal 1997-98, según éste sea determinado conforme a lo dispuesto en el inciso (iii) infra; Disponiéndose, que el Ingreso del Período Base no podrá ser menor que el ingreso neto anual generado por todas las máquinas tragamonedas para el año fiscal 1996-97.

(ii) El ingreso neto anual por máquina tragamonedas para el año fiscal 1996-97 será el ingreso neto anual total para el año fiscal 1996-97 dividido por el número ajustado de máquinas tragamonedas instaladas durante el año fiscal 1996-97.

(iii) Para computar el número ajustado de máquinas tragamonedas que estén operando durante cualquier año fiscal, aquellas máquinas tragamonedas que hayan estado en operación durante un período completo de doce (12) meses durante dicho año fiscal se les asignará un valor de uno y a aquellas máquinas tragamonedas que hayan estado en operación por un período menor a doce (12) meses durante dicho año fiscal recibirán un valor que será determinado por una fracción cuyo numerador será el número de meses completos que cada máquina tragamonedas haya estado en operación durante dicho año fiscal y el denominador será igual a doce (12).

(2)

(i) El Grupo A estará compuesto de todos los concesionarios que posean máquinas tragamonedas en sus salas de juegos, y el ingreso neto anual distribible al Grupo A se distribuirá a cada concesionario conforme a las reglas establecidas por la Sección 5(G) de esta ley.

(ii) Para el Año Fiscal 1998-99 y años fiscales subsiguientes el Grupo B estará compuesto de los fondos que se indican a continuación, y el ingreso neto anual distribible al Grupo B será distribuido de la siguiente manera:

(a) Un veinticinco punto ocho por ciento (25.8%) ingresará mensualmente al Fondo Especial que se menciona en la Sección 5(G) de esta ley.

(b) Un quince punto quince por ciento (15.15%) se enviará al Secretario de Hacienda, quien lo ingresará en su totalidad en el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico.

(c) Un trece punto seis por ciento (13.6%) ingresará mensualmente al Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico.

(d) Un cuarenta y cinco punto cuarenta y cinco por ciento (45.45%) se ingresará mensualmente al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico.

(G) Para el año fiscal 1997-98 y años fiscales subsiguientes, el ingreso neto anual a ser distribuido al Grupo A será distribuido entre los concesionarios de la siguiente forma:

(1) El ingreso neto anual a ser distribuido a cada concesionario será determinado restando del ingreso bruto atribuible a dicho concesionario el costo de las máquinas tragamonedas atribuible a dicho concesionario.

(2) El ingreso bruto atribuible a cada concesionario se determinará conforme a las reglas que se disponen en esta cláusula. Se determinará el ingreso bruto del Grupo A multiplicando el ingreso bruto de todas las máquinas tragamonedas por una fracción cuyo numerador será igual al ingreso neto anual distribuido al Grupo A, según se determine bajo el inciso (E) de esta Sección, y el denominador será igual al total del ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. El ingreso bruto atribuible a cada concesionario se determinará multiplicando el ingreso bruto del Grupo A por una fracción cuyo numerador será el ingreso bruto generado por las tragamonedas ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario, y el denominador será el ingreso bruto generado por todas las máquinas tragamonedas en todas las salas de juegos.

(3) En el caso de máquinas tragamonedas que son propiedad de o poseídas por los concesionarios, el costo de las máquinas atribuible al concesionario se determinará conforme a las siguientes reglas:

(i) El costo bruto de las tragamonedas ubicadas en la sala de cada concesionario será la suma de:

(a) La cantidad deducible bajo la Sección 5(D)(1)(iii) por las máquinas ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario más,

(b) la proporción de los gastos de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1) (i) atribuible a dichas máquinas. La proporción de dichos gastos se calcula multiplicando los gastos de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(i) por una fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de máquinas tragamonedas ubicadas en la sala de juegos del concesionario, y el denominador será el número total ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de todas las máquinas tragamonedas ubicadas en todas las salas de juegos. Luego de los Años Fiscales 1997-98, 1998-99 y 1999-00 no se permitirá ninguna deducción bajo la Sección 5(D)(1)(iii).

(ii) El costo de las máquinas tragamonedas atribuible al concesionario será equivalente al costo bruto de las máquinas ubicadas en su sala de juegos multiplicado por una fracción cuyo numerador será el ingreso anual distribuido al Grupo A, según se determine bajo la Sección 5 (E) de esta Ley, y el denominador será el ingreso neto anual distribuido al Grupo

A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley.

(4) En el caso de máquinas tragamonedas que son propiedad de o poseídas por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, el costo de las máquinas atribuible al concesionario se determinará conforme a las siguientes reglas:

(i) El costo bruto de las máquinas tragamonedas de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico ubicadas en la sala de cada concesionario será la suma de:

(a) El costo de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(ii) atribuible a las máquinas ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario más;

(b) la proporción de los gastos de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(i) atribuible a dichas máquinas. El costo de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(ii) atribuible a las máquinas ubicadas en la sala de juego del concesionario se calcula multiplicando los costos de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(ii) por una fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección 5(D)(1)(iii), de tragamonedas de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario, y el denominador será el número total ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de tragamonedas de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico ubicadas en todas las salas de juegos. La proporción de los gastos de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico atribuible al concesionario se calcula multiplicando los gastos de la Oficina de Turismo del Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(i) por una fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de máquinas tragamonedas de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico ubicadas en la sala de juegos del concesionario, y el denominador será el número total ajustado, según se dispone la Sección 5(F)(1)(iii), de todas las máquinas tragamonedas en todas las salas de juegos.

(ii) El costo de las máquinas tragamonedas de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico atribuible al concesionario será equivalente al costo bruto de las máquinas de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico ubicadas en su sala de juegos multiplicado por una fracción cuyo numerador será el ingreso anual distribuido al Grupo A según se determine bajo la Sección 5 (E) de esta Ley y el denominador será el ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley.

(5) Si una máquina tragamonedas es propiedad de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico por una parte de un año fiscal y de un concesionario por el resto de dicho año fiscal, el costo de dicha máquina tragamonedas se computará por la porción del año fiscal en la cual la máquina era propiedad de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico según

las reglas dispuestas en la Sección 5(G)(4) de esta Ley, y el costo de dicha máquina tragamonedas se computará según las reglas dispuestas en la Sección 5(G)(3) de esta Ley.

(6) Si el ingreso neto anual de cualquier concesionario resulta ser menor de cero, entonces se entenderá que dicho concesionario tiene un ingreso anual neto equivalente a cero. El exceso de los costos de dicho concesionario será sumado a los costos de aquellos concesionarios con ingresos netos anuales mayor de cero en una proporción equivalente al número de máquinas de cada concesionario cuyos ingresos netos anuales son mayor de cero y el total de tragamonedas existentes en las salas de juegos de todos los concesionarios cuyos ingresos netos anuales son mayor de cero para determinar el ingreso neto anual que éstos habrán de recibir.

(7) Si al distribuirse la deficiencia de todos los concesionarios cuyos ingresos netos anuales sean menor de cero de la manera dispuesta en el apartado (6) anterior, la cantidad de ingreso neto anual de cualquier concesionario disminuye a una cantidad menor de cero, entonces, dicha deficiencia será deducida del ingreso neto anual de todo concesionario cuyo ingreso anual continúe siendo mayor de cero en la misma proporción que el número de máquinas ubicadas en su sala de juegos y el total de tragamonedas existentes en las salas de juegos de todos los concesionarios, cuyos ingresos netos anuales continúen siendo mayor de cero, hasta que la deficiencia sea totalmente absorbida para que la cantidad total a ser distribuida entre todos los concesionarios sea equivalente al ingreso neto anual recibido por el Grupo A a tenor con las disposiciones de la Sección 5(E).

(H)

(1) Las proporciones que le correspondan a cada grupo y al Fondo General del Tesoro Estatal serán pagadas a estos conforme a lo dispuesto en esta Sección, basándose en un estimado del ingreso neto anual calculado por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. Mensualmente, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico asignará tentativamente a una doceava parte (1/12) de las cantidades a ser distribuidas al Grupo A y al Grupo B y el Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley, conforme a la Sección 5 (E) de esta Ley.

(2) Toda asignación mensual podrá ser modificada por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, a su discreción, para ajustar cualesquiera pagos hechos en meses anteriores en exceso o por debajo de la cantidad correcta a cualquier grupo, incluyendo al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. Después del ajuste de las asignaciones mensuales, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico procederá a realizar los pagos mensuales requeridos por esta Ley. Cada tres (3) meses, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico realizará los pagos requeridos al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. Al final de cada año fiscal la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico realizará aquellos pagos requeridos bajo esta Ley. Los pagos hechos conforme a lo dispuesto en este inciso son de naturaleza estimada, por lo que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico durante los últimos tres (3)

meses del año, podrá retener todo o parte de aquellos pagos que deban ser realizados mensual o trimestralmente para asegurar que el total de los pagos realizados a cada entidad refleje el pago final que requiere esta cláusula (5) de este inciso.

(3) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al 30 de junio de cada año, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico efectuará una liquidación final de los fondos distribuidos al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. De haber algún exceso en los fondos recaudados durante el año fiscal, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico remitirá a cada grupo y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley, la cantidad que le corresponda de dicho exceso. De haberse remitido durante un año fiscal cantidades en exceso a las que le correspondían a cualquiera de los grupos o al Fondo General del Tesoro Estatal o, para el Año Fiscal 2010-2011 y subsiguientes, al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico, según dicha liquidación final, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico retendrá de las cantidades a ser remitidas en el siguiente año fiscal, las cantidades necesarias para recuperar dichos excesos, sin importar si los pagos excesivos fueron hechos por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

(i) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo General del Tesoro Estatal o para el Año Fiscal 2010-2011 y subsiguientes, el Fondo General de la Universidad de Puerto Rico, podrán reclamar deficiencias o errores en el cómputo de las cantidades que hayan recibido durante un año fiscal en particular, a menos que presenten una reclamación ante la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico a esos efectos dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al cierre de dicho año fiscal.

(I) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo General del Tesoro Estatal podrán reclamar deficiencias o errores en el cómputo de las cantidades que hayan recibido durante un año fiscal en particular, a menos que presenten una reclamación ante la [Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico a esos efectos dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al cierre de dicho año fiscal.

(J) Asimismo el Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para realizar investigaciones periódicas de los ingresos provenientes de la operación de las salas de juegos de azar y de la operación de las máquinas tragamonedas autorizadas por esta ley a medida que dichos ingresos se vayan devengando. El Comisionado de Instituciones Financieras queda por la presente facultado para dictar los reglamentos que considere necesarios o convenientes para cumplimiento a las disposiciones de esta sección.

(K) Los concesionarios de franquicia expedidas de acuerdo con esta Ley y la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico vendrán obligados a permitir la fiscalización de sus ingresos en la forma que el Comisionado de Instituciones Financieras determine.

Sección 6. — [Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—Términos de la franquicia; cambio de dueño] (15 L.P.R.A. § 75)

Toda franquicia que expida el Comisionado de Instituciones Financieras al amparo de esta ley fijará el nombre del concesionario, y el del hotel en el cual se autoriza la explotación de una sala de juegos. Nadie que no sea el concesionario y sus empleados podrá explotar una sala de juegos, ni podrá ésta localizarse en un sitio que no sea el designado en la franquicia. No se efectuará ningún traslado, traspaso, o cesión de cualquier acción o interés en la franquicia sin antes obtener la aprobación por escrito del Comisionado de Instituciones Financieras y pagar la suma de quince mil dólares (\$15,000.00) para sufragar los gastos de investigación en que incurra el Comisionado de Instituciones Financieras conforme a lo dispuesto en la Sección 4 de esta ley [15. L.P.R.A. § 73] . Cualquier traslado, cesión o traspaso, sin la aprobación previa según se dispone anteriormente, o la ocultación en cualquier forma del verdadero dueño de la sala de juegos; o de cualquier acción o participación en la persona concesionaria de una franquicia, conllevará la cancelación de la franquicia.

Sección 7. — Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—Derechos de franquicia; zonas. (15 L.P.R.A. § 76)

Los derechos de franquicia que de acuerdo con la Sección 5 de esta ley deberán pagar los concesionarios que operen facilidades para juegos de azar cubiertos por esta ley, se fijan en la cantidad que se establece a continuación:

<i>Total Jugado Anualmente</i>	<i>Derechos de Franquicia</i>
menos de \$25 millones	50,000
en exceso de \$25 millones hasta \$50 millones	100,000
en exceso de \$50 millones hasta \$100 millones	150,000
en exceso de \$100 millones	200,000

La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico determinará el equipo de juego que podrá usarse en dichas facilidades mediante el pago de tales derechos y los distintos tipos de juegos de azar que se autorizan a cada concesionario. Al concluir su año contributivo cada concesionario deberá someter al Comisionado de Instituciones Financieras copia de sus estados financieros certificados, acompañados de una opinión especial del contador público autorizado que certificó los mismos en la cual se certifique el total de lo jugado durante el año.

No obstante lo dispuesto en el Artículo 1 de la [Ley Núm. 20 de 9 de Abril de 1976, que crea el “Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juegos”](#), y lo dispuesto en los Artículos 7 y 18 de la [Ley Núm. 4 de 11 de Octubre de 1985](#), los ingresos por concepto de los derechos de franquicia para operar salas de juegos ingresarán al Fondo General del Tesoro Estatal.

Sección 7-A. — Supervisión de salas de juegos; licencias al personal. (15 L.P.R.A. § 76a)

(A) Se faculta y requiere a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para que supervise y fiscalice las apuestas y operaciones de los juegos de azar, en los casinos autorizados a llevar a cabo los mismos; y haga que se cumplan las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que se expidan de acuerdo con las mismas.

(B) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrá:

(1) Examinar cualquier sala de juegos o facilidad donde se operen juegos de azar o donde se fabriquen, vendan o distribuyan tragamonedas, aparatos o equipo de juego.

(2) Inspeccionar todo el equipo y los suministros en o alrededor de cualquier sala de juegos o facilidad donde se operen juegos de azar o donde se fabriquen, vendan o distribuyan tragamonedas, aparatos o equipo de juego.

(3) Inspeccionar, examinar, fotocopiar, auditar y exigir el acceso a todos los documentos, libros y expedientes de todo solicitante, concesionario de una franquicia de juego o tenedor de cualquier licencia concedida al amparo de esta ley, ya sea en sus facilidades o donde sea más práctico, y en presencia del solicitante, concesionario de una franquicia de juego o tenedor de licencia, o sus agentes, relacionados con el ingreso bruto generado por cualquier negocio relacionado con los juegos de azar; y requerir la verificación de los ingresos, y cualquier otro asunto que afecte el cumplimiento de la política pública o cualquiera de las disposiciones de esta ley.

(C) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico queda facultada para reglamentar la operación de salas de juegos que se exploten al amparo de las disposiciones de esta Ley y la venta y arrendamiento de las máquinas tragamonedas, sus componentes y el equipo y otros artefactos utilizados en una sala de juegos, de manera que quede garantizado y protegido el público que a ellas concurra; y a establecer las reglas que regirán los distintos juegos. Disponiéndose, que todo concesionario que desee adquirir o arrendar cualquier máquina tragamonedas deberá, previo a su adquisición o arrendamiento, obtener una licencia de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para cada máquina tragamonedas a tenor con los reglamentos que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico adopte para tales propósitos.

(D) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico adoptará un reglamento que defina los requisitos que deberán llenar las personas que se dediquen a cualquier actividad que se relacione con la operación de salas de juegos y los requisitos que deberán llenar las personas que desearan obtener y obtengan licencias para llevar a cabo cualquier trabajo en las salas de juegos, entre otras, sin entenderse como una limitación, licencias para actuar como gerentes, cajeros, croupiers, asistentes de servicio (*attendants*) y técnicos de tragamonedas. Ninguna persona podrá realizar trabajo alguno en una sala de juegos sin antes haber obtenido licencia a estos efectos de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico la cual podrá expedirse de acuerdo con los referidos reglamentos.

(E) Todo fabricante, vendedor y distribuidor de máquinas tragamonedas y de cualquier equipo relacionado con los juegos de azar tendrá que obtener una licencia de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para poder vender o arrendar máquinas tragamonedas y/o sus componentes y/o cualquier equipo relacionado con los juegos de azar que ha de ser utilizado en Puerto Rico.

(F) Toda persona empleada por un concesionario para ejercer cualesquiera responsabilidades relacionadas con el juego tendrá que obtener una licencia de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico antes de comenzar a ejercer tales funciones.

(G) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrá cobrar a todo solicitante de cualquier licencia requerida por esta Ley, excepto a un solicitante de una franquicia de juego, una suma que entienda razonable para sufragar los gastos de investigación en que incurra la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

(H) La reglamentación que promulgue la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para implantar las disposiciones de esta Ley incluirá, pero no se limitará, a:

(1) Establecer el tipo de máquina tragamonedas que podrá ser adquirida, arrendada, o de cualquier otra forma poseída u operada por los concesionarios de una franquicia de juego vigente debidamente expedida por el Comisionado de Instituciones Financieras;

(2) establecer los requisitos bajo los cuales los fabricantes, vendedores y distribuidores de máquinas tragamonedas y/o cualquiera de sus componentes podrán vender o arrendar máquinas tragamonedas y/o cualquiera de sus componentes para su uso en Puerto Rico, y

(3) establecer la suma que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrá cobrar a todo solicitante de licencia de fabricante, vendedor o distribuidor o de cualquier otra licencia a ser otorgada por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 7-B. — Requisitos para la concesión de licencias a técnicos de servicio y attendants de máquinas tragamonedas. (15 L.P.R.A. § 76b)

(A) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico no concederá licencia alguna de técnico de tragamonedas ni de asistente de servicio (*attendant*) para trabajar en una sala de juegos hasta que el solicitante de la misma acredite, a satisfacción de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, que el concesionario de la sala de juegos en donde interesa trabajar ha realizado una oferta de trabajo a todo técnico de tragamonedas y asistente de servicio (*attendant*) empleado por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

(B) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico adoptará aquellos reglamentos que estime necesarios y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Sección.

Sección 8. — Supervisión de salas de juegos; (licencias al personal)—Promoción y anuncios; prohibición de admitir personas menores de 18 años. (15 L.P.R.A. § 77)

(A) No se permitirá a ninguna sala de juegos admitir personas menores de dieciocho (18) años de edad.

(B) Será ilegal para todo concesionario de una franquicia de juego o sus agentes o empleados anunciarse o de cualquier otra manera ofrecer cualquier sala de juegos al público, excepto cuando la publicidad esté dirigida al turista del exterior y no esté dirigida a los residentes de Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo, que un anuncio dirigido al turista del exterior no será ilegal por el hecho de que llegue incidentalmente a residentes de Puerto Rico.

(C) Los tipos de anuncio permitidos por esta ley incluyen, pero no se limitan a, los siguientes:

(1) Anuncios o promociones a ser distribuidos o colocados en:

(i) Aviones que hayan aterrizado en Puerto Rico;

- (ii) cruceros que se encuentren en aguas territoriales de Puerto Rico;
 - (iii) áreas restringidas para pasajeros en un aeropuerto, y
 - (iv) muelles turísticos;
- (2) anuncios o promociones de las salas de juegos publicados en revistas cuya distribución en Puerto Rico va dirigida principalmente al turista del exterior, aunque tales revistas estén también accesibles a residentes de Puerto Rico;
- (3) anuncios o promociones en películas, televisión, radio, periódico[s], y revistas las cuales se publican, graban o filman para la promoción del turismo externo, a pesar de que los mismos puedan ser exhibidos o circulados incidentalmente en Puerto Rico, y
- (4) anuncios o promociones de la sala de juegos dentro de los predios del hotel.
- (D) Bajo ninguna circunstancia se entenderá que [la lista] anterior limita cualquier otro tipo de anuncio y promoción, siempre y cuando dicho anuncio o promoción cumpla con la política pública de promover el turismo externo.
- (E) Nada de lo antes expuesto se interpretará como que impide que el nombre de un hotel incluya la palabra “casino” o cualquier otra palabra que implique que dicho hotel tiene una sala de juegos.
- (F) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico queda por la presente autorizada para determinar mediante reglamento los requisitos que deberán cumplir los anuncios de una sala de juego conforme a lo provisto en esta sección.

Sección 9. — Supervisión de salas de juegos—Penalidades, cancelación de la franquicia y/o licencia. (15 L.P.R.A. § 78)

- (A) El Comisionado de Instituciones Financieras podrá revocar o suspender cualquier franquicia o licencia concedida al amparo de esta ley a cualquier persona que:
- (a) Haya conseguido la franquicia mediante fraude o engaño;
 - (b) deje de reunir los requisitos exigidos por la Sección 3 de esta ley;
 - (c) deje de reunir los requisitos exigidos por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico al amparo de sus facultades bajo esta Ley; o cambien sus circunstancias conforme los requisitos establecidos en la Sección 4 de esta Ley para la concesión de franquicias, salvo que se obtenga la previa autorización del Comisionado;
 - (d) deje de pagar a su vencimiento, o evada el pago de los derechos de franquicia;
 - (e) siendo operadora del hotel o establecimiento donde esté ubicada la sala de juegos de azar y concesionaria de la franquicia para explotar dicha sala de juegos, tenga deudas contributivas por cualquier concepto ya tasado y puesto al cobro en las colecturías o violare cualquier plan para pagarlas acordado con y por el Secretario de Hacienda;
 - (f) que promueva el uso de las tragamonedas mediante la concesión de jugadas gratuitas en dichas máquinas;
 - (g) viole cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se dicten para complementarlas, y
 - (h) restrinja, oculte, niegue o someta información fraudulenta o engañosa a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y/o a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras o ambas.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras podrá imponer multas administrativas al concesionario, y/o cualquiera de sus empleados en cualquiera de los casos que

se refieren anteriormente en una suma no menor de dos mil (2,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares por cada violación. El importe de la multa ingresará en el Fondo General del Tesoro Estatal, y de no ser satisfecho su importe dentro de los treinta (30) días de la notificación de la multa al concesionario, el Comisionado de Instituciones Financieras podrá revocar o suspender cualquier franquicia, licencia o proceder al cobro de la multa, para lo cual podrá utilizar los mismos procedimientos que se utilizaron para el cobro de los derechos de franquicia.

(B) Todo aparato de juego, incluyendo tragamonedas, no podrá ser poseído, mantenido o exhibido por persona alguna en los predios de un complejo de hotel y casino, excepto en la sala del casino y en áreas seguras usadas para la inspección, reparación o almacenaje de tales aparatos y específicamente designadas para ese propósito por el concesionario con la aprobación de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. Ningún aparato de juego, incluyendo las tragamonedas, será poseído, mantenido, exhibido, traído a o removido de una sala de juegos autorizada por persona alguna a menos que tal aparato sea necesario para la operación de una sala de juegos autorizada, tenga fijado, impreso o gravado permanentemente un número de identificación o símbolo autorizado por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y esté bajo el control exclusivo del concesionario o sus empleados autorizados. Toda remoción de cualquier aparato de juego, incluyendo las tragamonedas, deberá ser previamente aprobada por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

(C) Toda persona, concesionaria o asistente a una sala de juegos, que introduzca en un casino de juegos, o use o trate de usar en el mismo, artefacto de juego alguno distinto en naturaleza o especificación de aquellos prescritos por ley, o los reglamentos aprobados bajo las leyes que autorizan y regulan los juegos de azar, o que con la intención criminal de apropiarse de dinero en efectivo o su equivalente, en cualquier forma altere el azar o funcionamiento de las máquinas tragamonedas, o que en cualquier forma interfiera con la adquisición de, transportación a, introducción, posesión, uso y/o funcionamiento en Puerto Rico de las máquinas tragamonedas, en violación de la ley o de los reglamentos adoptados por la autorización de dichas máquinas en Puerto Rico, será culpable de un delito grave y si fuere convicta será castigada a prisión por un término mínimo de cinco (5) años y máximo de diez (10) años.

(D) Los reglamentos preparados por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para regular todo lo concerniente a los juegos de azar serán aprobados según el procedimiento establecido en la Sección 14 de esta Ley. Toda persona que infringiese alguna de las disposiciones de la Sección 2 de esta Ley o de los reglamentos de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, salvo lo que en contrario se dispone en las mismas, será sentenciada, convicta que fuere, con multa no menor de cien (100) dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o encarcelamiento por un período de tiempo no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

(E) Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y el Comisionado de Instituciones Financieras quedan facultados para castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con la suspensión temporera o revocación de los derechos y privilegios que en la operación de los Juegos de Azar disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación; disponiéndose, que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrá también castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con una multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000).

(F) Podrá el Comisionado de Instituciones Financieras o la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico suspender temporariamente o cancelar permanentemente las franquicias, licencias, derechos y privilegios que bajo esta Ley; la ley de Juegos de Azar, disfrute cualquier persona natural o jurídica.

Sección 9-A. — Sanciones. (15 L.P.R.A. § 78a)

(A) Toda persona que lleve a cabo o facilite que:

(1) Se introduzca en un casino de juegos, o use o trate de usar en el mismo, artefacto de juego electrónico, eléctrico o mecánico diseñado o construido, o programado específicamente para obtener una ventaja no contemplada por la ley y reglamentos vigentes sobre juegos de azar al jugar cualquier juego en un casino;

(2) a través de un truco o movimiento de mano o fraude o un esquema fraudulento, con cartas, fichas, dados o artefacto, para sí o para otro, gane o intente ganar dinero o propiedad o reduce una apuesta perdedora, aumente una apuesta ganadora o intente aumentar una apuesta ganadora en conexión con un juego de casino;

(3) a través de un truco o movimiento de mano o fraude o un esquema fraudulento se apropie de fichas, monedas o tokens , créditos en las máquinas tragamonedas, o tarjetas del club de casino de un cliente o del casino;

(4) a través de un truco o movimiento de mano o fraude o un esquema fraudulento se apropie de billetes, o monedas o tokens o cualquier otro documento que represente un valor al portador de un cliente o del casino, extraídas de los aceptadores de billetes de las máquinas tragamonedas, o cajas de billetes de las mesas de juegos bandeja receptora de fichas de las máquinas tragamonedas o de las mesas de juego, hoppers de las tragamonedas o cubos de las máquinas tragamonedas o cajas de billetes de las mesas de juego, fichas, monedas o tokens , de un cliente o del casino;

(5) a través de un esquema fraudulento que involucre una o más personas se intenta obtener u obtiene un beneficio económico y/o personal para sí o para otra persona o personas en juegos de mesas o tragamoneda o cualquier otra área de la operación del casino;

(6) al abrir una máquina de tragamonedas con el propósito de llenar un hopper o con cualquier otro propósito como el de arreglar un malfuncionamiento de la máquina vierta monedas fuera del mismo o de cualquier otra área dentro de la máquina con intención de beneficiarse personalmente o a otra persona o personas;

(7) bajo amenaza o soborno, agresión, intimidación, obtenga o trate de obtener beneficio económico o personal de cualquier empleado de casino o del gobierno que hace funciones en los casinos;

(8) toda persona que bajo acuerdo, amenaza o soborno, agresión, intimidación, obtenga o trate de obtener beneficio económico o personal haciendo que un empleado de casino o del Gobierno de Puerto Rico viole las disposiciones de ley o el reglamento relativo a la ley de juegos de azar;

(9) intencionalmente utilice fichas o billetes o cualquier otro documento que represente un valor al portador, falso o alterados en un juego o máquina tragamonedas; o intencionalmente sustituya y utilice o ambas, en cualquier juego de barajas, bolas de ruleta, dados o cualquier otro equipo de juego y equipo asociado, incluyendo, sin limitación equipo que haya sido previamente alterado o manipulado;

(10) use o posea dentro de los predios de un hotel o su casino un artefacto con la intención de defraudar o engañar, o alterar el azar establecido por ley y reglamento; o

(11) use una moneda ilegal, que no sea de los Estados Unidos, o use una moneda de distinta denominación a la que usa una máquina tragamonedas, excepto los aprobados por el casino, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y el Comisionado de Instituciones Financieras; o

(12) posea o use, dentro de los predios de un hotel y su casino, cualquier artefacto fraudulento, incluyendo, pero no limitado a herramientas, taladros, monedas o alambres unidos a un cordón, o alambre, o artefactos electrónicos o magnéticos para facilitar la remoción de dinero de una máquina tragamonedas o cajas de dinero en las mesas o sus contenidos, excepto cuando un empleado autorizado del casino o empleado de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico lo haga como parte de sus deberes en el casino; o

(13) negocie, conduzca, opere o exponga para jugar cualquier juego o artefacto que de cualquier manera haya sido alterado o marcado, o puesto en condiciones, u operado de manera que el resultado engañe al público o tienda a alterar la selección el azar normal de juego; o

(14) posea barajas marcadas, dados alterados o máquinas o artefactos alterados con conocimiento de la condición de los mismos;

(15) posea un artefacto, equipo o material que conozca ha sido manufacturado, distribuido, vendido o alterado, o para hacer trampa en los juegos de casino;

(16) deliberadamente o en conjunto con otra persona, un empleado de casino incluya información falsa en las tarjetas que validen una jugada de monitoreo de jugadores rating cards) con el propósito de defraudar el casino u obtener ofrecimientos gratuitos o descuentos para sí o para otra persona;

(17) toda persona que intencionalmente altere, falsifique, oculte o destruya documentos oficiales de la operación del casino con la intención de defraudar el casino o de ocultar malos manejos;

(18) intencionalmente saque ventaja económica o beneficio personal para sí o para otro, de un malfuncionamiento de un aparato electrónico o máquina tragamonedas;

(19) reclame, recoja o tome o trate de reclamar, recoger o tomar dinero o cualquier cosa de valor, beneficios o premios de o a través de una mesa de juego o máquina tragamonedas con la intención de defraudar, sin haber hecho la apuesta de la cual depende dicho dinero o artículo de valor, beneficio o premio;

(20) con la intención de defraudar, manipule cualquier componente de un equipo de juego para que funcione de forma distinta al propósito de operación normal y del diseño del componente, con el conocimiento de que tal manipulación afecta el resultado del juego;

(21) posea con la intención de defraudar o de obtener un beneficio personal, en una sala de juegos de azar, aparatos para calcular probabilidades, proyectar el resultado del juego, darle seguimiento a las barajas jugadas (contar barajas), analizar las probabilidades de que ocurra un evento relacionado al juego, o analizar la estrategia para jugar o apostar, que será utilizada en el juego, excepto aquellos aparatos autorizados por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico;

Toda persona que infringiere cualquiera de las disposiciones descritas en esta sección, será culpable de un delito grave de cuarto grado.

(b) Toda persona que obstruya la radicación de la denuncia de cualquiera de los delitos antes mencionados, incurrirá en un delito menos grave.

(c) A toda persona que incurra en conducta constitutiva de los delitos antes descritos, o resultare convicta de cualquier otro delito grave o menos grave que envuelva depravación moral, se le revocará su licencia o no será elegible para una licencia de juegos de azar.

Sección 9-B. — Violaciones. (15 L.P.R.A. § 78b)

En los casos en que una persona viole cualquiera de los incisos bajo la Sección 9-A de esta Ley, después de ocurrida la violación, se notificará inmediatamente al inspector de juegos de azar u otro oficial autorizado por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, para que notifique al Negociado de la Policía para acción pertinente y de ser necesario radicará la querrela correspondiente ante la Policía de Puerto Rico. A su vez, el inspector u otro oficial autorizado de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico hará un informe del incidente a su supervisor, quien a su vez notificará inmediatamente a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico el cual a su vez hará una investigación e informe del incidente que luego de terminada tomará la acción pertinente.

Sección 10. — Vacante. [Nota: La Sección 5.14 de la Ley 141-2018 derogó esta sección] (15 L.P.R.A. § 79)

Sección 11. — Bebidas alcohólicas; horario de operaciones; prohibición de abrir el Viernes Santo; espectáculos y entretenimiento. (15 L.P.R.A. § 85)

(A)

(1) Por la presente se autoriza a los concesionarios de todas las salas de juegos explotadas por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta ley a servir bebidas alcohólicas siempre que hayan obtenido una licencia de traficante al detalle en bebidas alcohólicas conforme a lo provisto en la Ley Núm. 143 de 30 de Junio de 1969, según enmendada [Nota: Sustituida por el Subtítulo E-Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas, de la [Ley 1-2011, según enmendada, “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”](#)], y sujeto a lo dispuesto en el Artículo 163 de la Ley Núm. 115 de 22 de Julio de 1974, según enmendada, y conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” [Nota: Sustituido por el Artículo 123 de la [Ley 146-2012, según enmendada, “Código Penal de Puerto Rico”](#) (33 L.P.R.A. §§ 5001 et seq.)], y cualquier otra ley aplicable.

(2) No le aplicarán a las salas de juegos ninguna de las restricciones y prohibiciones relacionadas con los períodos de tiempo en que se puede vender o servir bebidas alcohólicas, ya sean éstas de naturaleza estatutaria, administrativa, municipal o de cualquier otro tipo incluyendo, pero sin limitarse a la Sección 229 de la [Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, y conocida como “Código Militar de Puerto Rico”](#) [25 L.P.R.A. § 2080], y disposiciones similares.

(3) Ninguna sala de juegos podrá, durante la vigencia de cualquiera de las prohibiciones o restricciones descritas en la cláusula (2) de este inciso, servir bebidas alcohólicas a personas que no sean huéspedes del hotel en donde se encuentre dicha sala de juegos sujeto a las restricciones provistas en la cláusula (1) de este inciso. La Comisión de Juegos del Gobierno

de Puerto Rico determinará por reglamento los mecanismos a ser implementados por las salas de juegos para dar fiel cumplimiento a lo provisto en esta cláusula.

(4) No obstante lo provisto en la cláusula (2) de este inciso, en el caso de que por ley, orden ejecutiva o determinación administrativa se ordene el cierre de cualquier sala de juegos, ésta no estará autorizada ni podrá servir bebidas alcohólicas a ninguna persona.

(B)

(1) A partir de la vigencia de esta Ley, todo concesionario de una sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta Ley, deberá solicitar a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico la aprobación de su horario de operaciones antes de abrir sus puertas al público.

(2) Cualquier modificación que un concesionario desee hacer al horario así aprobado deberá ser también aprobada por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico antes de implementarse. Disponiéndose, que la hora aprobada de cierre no podrá alterarse sin haberlo anunciado al empezar el juego indicándolo así al público en un sitio conspicuo en cada mesa de juego. Una vez hecho el anuncio, esta hora no podrá ser alterada.

(3) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta Ley podrá operar las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, sujeto a lo antes dispuesto. Disponiéndose, que toda sala de juegos deberá cerrar sus operaciones el Viernes Santo a partir de las 12:01 a.m. (medianoche) del viernes hasta las 12:01 p.m. (mediodía) del día siguiente (sábado). Disponiéndose, además, que toda sala de juegos que opere las veinticuatro (24) horas del día tendrá una sala de conteo y cualquier otra facilidad que le requiera la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para el conteo, almacenaje de dinero en efectivo, monedas y fichas recibidas en la operación de juego.

(4) Toda sala de juegos autorizada por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico a operar durante el período de 4:00 a.m. a 12:00 p.m. (mediodía), podrá operar sus máquinas tragamonedas sin estar obligada a mantener disponibles al público mesas de juegos.

(5) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico queda por la presente autorizada a establecer mediante reglamento todos los procedimientos y requisitos que estime necesarios para hacer cumplir lo dispuesto en este inciso.

(C) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta ley podrá presentar en su sala de juegos aquellos espectáculos de variedad y entretenimiento que autorice la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico mediante reglamento.

Sección 12. — Nuevos tipos de juegos. (15 L.P.R.A. § 86)

Por la presente se autorizan los siguientes tipos de juegos de azar:

- (1) Caribbean Stud Poker ,
- (2) Let it Ride ,
- (3) Big Six Wheel , y
- (4) Pai-Gow

para llevarse a cabo en salas de juegos debidamente autorizadas en Puerto Rico. Estos tipos de juegos que por la presente se autorizan se añaden a todos los otros tipos de juegos de azar que hasta el presente han sido debidamente aprobados por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico mediante reglamento.

Sección 13. — Límites máximos de apuestas permitidas. (15 L.P.R.A. § 87)

Los límites máximos de apuesta que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrá permitir al presente para cada juego serán los siguientes:

- (1) Black Jack, Caribbean Stud Poker, Let it Ride, Pai-Gow y Dados—\$10,000.00;
- (2) Ruleta—\$1,000.00;
- (3) Big Wheel Six —\$500.00; y
- (4) Baccarat—\$25,000.00.

Los límites máximos de apuesta que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrá permitir al presente para cada juego serán los siguientes:

- (1) Black Jack, Caribbean Stud Poker, Let it Ride, Pai-Gow y Dados—\$10,000.00;
- (2) Ruleta—\$1,000.00;
- (3) Big Wheel Six —\$500.00; y
- (4) Baccarat—\$25,000.00.

Sección 14. — Reglamentación e interpretación. (15 L.P.R.A. § 88)

(a) El Comisionado de Instituciones Financieras y Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrán, según sus poderes y facultades bajo esta Ley, y dentro de sus respectivas áreas de jurisdicción, adoptar, enmendar o revocar los reglamentos que consideren necesarios o convenientes para instrumentar los propósitos de esta Ley.

(b) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y el Comisionado de Instituciones Financieras utilizarán el procedimiento establecido en la [Ley 38-2017, según enmendada](#), o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga, y deberán cumplir con sus respectivas leyes habilitadoras.

(c) El reglamento así aprobado tendrá efectividad una vez se haya radicado ante el Departamento de Estado conforme con la [Ley 38-2017, según enmendada](#), o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga.

(d) Las interpretaciones y la aplicación de esta Ley se harán de manera que prevalezca el interés público. Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá que limita los poderes y facultades otorgadas al Comisionado de Instituciones Financieras bajo la [Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”](#), y los poderes de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico bajo su ley orgánica o cualesquiera otras leyes aplicables.

Sección 15. — Fondo General del Tesoro Estatal. (15 L.P.R.A. § 89)

Se remitirá al Fondo General del Tesoro Estatal hasta una cantidad máxima de treinta millones de dólares (\$30,000,000.00) anuales a ser recaudada conforme a lo dispuesto en la Sección 5 de esta ley durante los años fiscales 1997-98, 1998-99 y 1999-00.

Sección 16. — Esta Ley comenzará a regir el 15 de mayo de 1948.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—JUEGOS DE AZAR.